

C.A. de Copiapó

Copiapó, siete de octubre de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

En causa RUC N° 1601068902-7, RIT N° 0-41-2019, por sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por unanimidad, se absolvió al acusado \_\_\_\_\_ de la acusación formulada en su contra como autor del supuesto Delito Consumado de Homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, numeral cuarto, del Código Penal, el cual habría cometido el día 09 de noviembre de 2016, en horas de la tarde, en la comuna de Chañaral, en perjuicio del señor \_\_\_\_\_, eximiendo al Ministerio Público de las costas de la causa.

Don Marcelo Torres Rossel, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Chañaral, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia ya mencionada, por la causal principal la correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 10 número 9 del Código Penal, **en subsidio**, reclama la correspondiente al artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y lo dispuesto por el artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

En su parte petitoria requiere que esta Corte acoja el recurso de nulidad penal y en virtud de ello declare la nulidad del fallo y del juicio oral, determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la realización de una nueva audiencia ante tribunal no inhabilitado.

El día 17 de septiembre del año en curso, se llevó a efecto la vista del recurso de nulidad, interviniendo por la parte recurrente, la abogada doña Paula Alejandra Chávez Navarro, el señor Fiscal Jefe de Chañaral, con Álvaro Pérez Astorga, quien instó porque se acogiera el libelo sea por la causal principal o la subsidiaria y en contra lo hizo, el Defensor don Ángel Guerrero Bustamante, el que solicitó el rechazo tanto por el motivo principal



como por el subsidiario, fijándose la audiencia del día de hoy, para dar a conocer la decisión del tribunal.

**CONSIDERANDO:**

**I.- En lo relacionado con la causal principal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.**

**PRIMERO:** Que como fundamentos fácticos de la causal principal, el recurrente, en forma resumida de su libelo, arguye que el tribunal del primer grado, adquirió convencimiento del hecho y la participación del imputado, más no de su culpabilidad, dando por acreditado la eximente de responsabilidad criminal contenida en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, haber actuado motivado por un miedo insuperable.

Alega que el tribunal hizo suyas las conclusiones que expuso en el juicio, el perito psicólogo don Elías Úbeda Greig, quien no habría hecho el suficiente análisis para concluir que el acusado actuó por miedo, quien se basó en la entrevista hecha al imputado, para lo cual, además tuvo a la vista la autopsia y los informes de lesiones.

Añade que el perito antes dicho, realiza afirmaciones que exceden las de su experticia, que en definitiva conducen a una absolución que pudo ser organizada por parte del propio acusado.

Señala que los juzgadores no lograron, en su parecer, en sus razonamientos, expresar al fundamentar su decisión absolutoria cuáles eran los antecedentes y probanzas, dando por concurrente una eximente de responsabilidad penal, que sin el suficiente análisis ha derivado en una absolución, solo basándose en los dichos del propio acusado las que ni por sólo un instantes se ha planteado pueden ser falsas, torcidas o sometidas al baremo de la duda razonable, aproximándose peligrosamente al amparo de la venganza como método de solución de conflictos.

Indica que la teoría del caso del acusado debía ser probada, con un alto nivel de plausibilidad, sin que quedara margen para una posibilidad igualmente lógica, en que ciertamente es tan probable que haya existido miedo en el acusado, como también que dicha acción fuere motivada por rabia de haber sido víctima de una agresión sexual.

El ataque del acusado por homicidio a su víctima acontece a pocos días de haber recibido el alta médica.



**SEGUNDO:** Que la causal en que se sustenta el recurso, es aquella que contempla el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que dispone que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo” y para que el recurso pueda prosperar se requiere que exista un error en la aplicación de la norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente o su empleo indebido o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual supone la mantención fáctica de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces resultan inamovibles para el Tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso

**TERCERO:** Que cabe agregar a lo ya consignado en la consideración precedente, que el error de derecho implica una confrontación de la sentencia con la ley que regula el caso.

Para verificar la concurrencia de este requisito se debe acudir al procedimiento de la “supresión mental hipotética” o de exclusión del error, es decir, ha de hacerse un ejercicio intelectual para comprobar si la resolución del asunto habría sido diferente, de no haber mediado la incorrección denunciada.

Esta causal del artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, implica aceptar los hechos, tal y como han sido determinados en el fallo, es decir, su intangibilidad.

El cuestionamiento del recurrente debe dirigirse al proceso de interpretación y de aplicación de la ley, en relación a los hechos que se han tenido por probados y del modo que se los ha tenido por demostrados, esto es, conforme al caso concreto.

**CUARTO:** Que revisada la sentencia reprochada, consta que en su considerando noveno se establecieron los hechos punibles, para en el motivo décimo, indicar que no existe controversia sobre los hechos, salvo en lo que dice relación con la eximente invocada, por lo que en el basamento undécimo realizan una serie de consideraciones doctrinarias en relación con la eximente del miedo insuperable contemplado en el artículo 10 N° 9 del Código Penal.



En el motivo duodécimo se hace un acabado análisis con numerosos razonamientos y conclusiones para estimar que el acusado actuó bajo el influjo de la eximente de marras, indicando que se está en presencia de un caso de inexigibilidad de otra conducta, en donde se ha acreditado una acción que resulta típica y antijurídica, pero no así culpable, ya que ha operado a plenitud una circunstancia modificatoria eximente que la avala, por lo que, en consecuencia, corresponde absolver al acusado .

**QUINTO:** Que por otra parte, no debe soslayarse el hecho que para condenar los jueces deben alcanzar una convicción más allá de toda duda razonable, como lo preceptúa el artículo 340 del Código del ramo, y los sentenciadores han explicitado la imposibilidad de alcanzar motivación interna como así lo hicieron en la motivación duodécima la que fuera transcrita en el considerando sexto de la presente sentencia de nulidad.

**SEXTO:** Que asimismo, no debe omitirse el hecho que al condenado le beneficia la garantía de la presunción de inocencia, y ante las dudas que han tenido los jueces de primer grado, ha de aplicarse el principio **IN DUBIO PRO REO**, según la cual toda duda debe resolverse a favor del reo, es una regla del derecho penal que obliga al juez a confirmar la inocencia del procesado en caso de duda, esto es cuando se presenta el caso de más allá de toda duda razonable sobre el examen de las pruebas, toda vez que nuestro Código Procesal Penal exige que para que se dicte una sentencia condenatoria, la certeza de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, lo cual supone que se lleve a cabo el debate contradictorio de las pruebas conforme al derecho probatorio, y si al final del caso arroja duda, ésta debe resolverse a favor del acusado con la confirmación de su inocencia, pues el derecho penal sustantivo no debe ser utilizado como instrumento de persecución de posibles peligros sociales.

Ha de insistirse al respecto, que un juez penal, no debe condenar al acusado, cuando del examen de las pruebas se deduce que hay duda razonable, esto es más allá de ese razonamiento o juicio acerca de la culpabilidad; toda vez que la presunción de inocencia implica que a los imputados no se los trate como culpables, mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre la responsabilidad penal, así la carga de la prueba en los delitos de acción pública le corresponde al Ministerio



Público, que es el ente persecutor que debe desvirtuar esta presunción de inocencia; insistiendo que más allá de la duda razonada, es la certeza, o sea ante la duda viene la confirmación de inocencia, de lo contrario viene la sentencia condenatoria.

Este principio in dubio pro reo, es general del derecho y también es un principio para la prueba; además tiene dos dimensiones:

1.-Dimensión normativa, esto es la existencia de la norma que impone a los jueces penales, la obligación de confirmar la inocencia, cuando no se ha podido establecer con certeza la culpabilidad del acusado

2.-Dimensión fáctica, hace referencia al estado individual de duda de los jueces penales, es decir que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción; y, en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Prohibiéndose en materia penal la interpretación extensiva, de tal modo que el juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la Ley y en los casos de duda deberá interpretarla en el sentido más favorable al procesado, así lo señalan la Constitución de la República, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

De este modo se consagra el principio del in dubio pro reo; y de existir duda en la prueba sobre la responsabilidad, el in dubio pro libertad, en cuyo caso debe dictarse sentencia confirmando la inocencia y ésta procede cuando el juez no ha alcanzado la necesaria convicción en consecuencia de la certeza de la culpabilidad del acusado; de tal manera que si el un juez penal, realmente ha dudado, no está autorizado a condenar.

El principio del in dubio pro reo, asegura que el estado de duda implica siempre una decisión de no punibilidad pues sólo la certeza de culpabilidad, emanada de las autoridades legítimas para pronunciarlas, puede modificar la situación de inocencia reconocida constitucionalmente y legalmente por nuestro ordenamiento jurídico patrio.

**SÉPTIMO:** Que para reafirmar lo que se ha venido argumentando, cabe citar al tratadista Julio B. Mayer quien dice lo siguiente:



“La certeza positiva o probabilidad positiva es aquella que afirma el hecho imputado y la certeza negativa o probabilidad negativa es aquella que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado, por tanto es correcto afirmar que solo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad permiten la absolución como consecuencia del in dubio pro reo”.

De lo anotado se desprende, que la certeza negativa y duda conducen a la sentencia confirmatoria de la inocencia del acusado.

Así, la duda técnicamente es el estado que tiene el juez y ante la duda insalvable por excepción, la decisión judicial debe favorecer al acusado, esto es cuando los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal o del Garantías, no tienen certeza de la responsabilidad del acusado aparece la duda; y esto implica confirmar su inocencia.

Por demás, ha de remarcarse que la duda es un punto importante entre la certeza positiva y la certeza negativa, porque el intelecto de los jueces que conforman el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos dos extremos, de tal modo que en estas circunstancias el juez o el tribunal en lo penal, por mandato de la ley debe confirmar la inocencia del acusado, debiendo tener en cuenta el principio del in dubio pro reo.

Hay que reiterar que el principio del in dubio pro reo, beneficia al acusado, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente descarta el derecho constitucional de la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal.

Por esta razón la doctrina señala, que la situación natural del hombre es la de ser inocente y libre, o sea que toda duda insalvable que aparezca dentro del proceso debe beneficiarlo, pues con razón se dice que para la estabilidad de la sociedad, es menos dañino absolver a un culpable producto del insuficiente grado de convicción derivada de los medios de prueba que demuestren la existencia del hecho punible o la autoría o participación del procesado en la comisión del mismo, que condenar a un inocente.

Hay que explicitar, que la duda debe hacer relación a la tipicidad, a la antijuricidad o a la culpabilidad, pues como es de conocimiento general la punibilidad es la consecuencia del delito y aquí no opera la duda.



El principio in dubio pro reo, se dirige al juzgador como norma interpretativa para establecer que en aquellos casos en que se haya revisado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren dudas en el ánimo del juzgador, de la existencia de la culpabilidad del acusado, debería por justicia confirmar la inocencia de aquel, pues en el supuesto de incertidumbre se corre el riesgo de cometer una injusticia; y, en este caso no hay otro camino que el de elegir el mal menor, que es el de absolver a un culpable antes de condenar a un inocente, o sea la duda se resuelve a favor de aquel a quien a existencia del hecho incierto irrogaría perjuicio.

**OCTAVO:** Que el pretendiente del recurso, ha enderezado sus alegaciones, no a cuestiones de errores de derecho, en términos precisos, sino más bien, a cuestionar las motivaciones que tuvieron los jurisdicentes para absolver al acusado , ya que las diversas alegaciones que se han hecho al respecto se basan en los razonamientos que se tuvieron en vistas para no condenar al acusado, aspectos que está dentro de las atribuciones de un tribunal oral en lo penal, dado que no debe olvidarse que para proceder en la forma que pretende el recurso debe demostrarse que existen errores de tal naturaleza que hayan influido sustancialmente en lo decisorio, y estudiado el fallo en comento, no se divisa la existencia de tales yerros, sino que los jueces han apreciado los hechos de modo distinto que lo que pretende el ente acusador, sin que se observa que lo hayan hecho contra normas legales, como pretende la recurrente.

**NOVENO:** Que acorde a lo reflexionado por los sentenciadores y teniendo en consideración que los hechos establecidos en la sentencia impugnada resultan inmutables, esta Corte de Apelaciones no puede menos que compartir sus conclusiones, conducentes al juicio de absolución que se conoce, dado que el acusado actuó motivado por un miedo insuperable, eximente de responsabilidad penal, que aparece suficientemente explicitada por los jueces a la luz de la prueba rendida en el juicio oral.

**DÉCIMO:** Que una sentencia de condena sólo puede estar fundada en la certidumbre del juzgador sobre la existencia de un hecho punible atribuido al acusado.

Así la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, razón por la cual ello conduce a la absolución.



De esta forma cualquier otra posición del Juez que no sea la certeza, como ser, la duda o la simple probabilidad, impide arribar a la decisión condenatoria en los términos solicitados, remitiendo, según se expresó, a la absolución, como consecuencia del *indubio pro reo*, todas las veces que se generen dichos estados de incertidumbre, a pesar de las pruebas en su contra.

**UNDECIMO:** Que acorde a lo expuesto, solo cabe desestimar el recurso de nulidad penal, fundamentado en la causal del artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, dado que no ha existido una errónea aplicación del derecho que haya tenido influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez, que los jueces aplicaron el derecho a los hechos que establecieron y razonaron explicitando dentro de sus atribuciones los motivos que tuvieron para absolver al sentenciado \_\_\_\_\_, a quien favorecía la eximente de responsabilidad penal, correspondiente al artículo 10 N° 9 del Código Penal, lo que les impidió romper la barrera de la presunción de inocencia valorando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, convicción absoluta que no ha podido infringir las normas constitucionales y legales que amparan el denominado principio in dubio pro reo y que ya fuera mencionado en las motivaciones precedentes.

**II.- De la causal subsidiaria, correspondiente al artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.**

**DUODÉCIMO:** Se arguye, con respecto a este motivo de nulidad, que los sentenciadores dieron por establecidos una serie de hechos, sin que hayan cuestionado que el acusado con sus alegaciones pudo haber creado una coartada falsa, como es, su alegación que actuó motivado por un miedo insuperable, resultando contrario a las máximas de la experiencia que el Tribunal, no le haya merecido dudas la credibilidad del imputado.

**DECIMO TERCERO:** Que la causal en que se sustenta el recurso es aquella que contempla el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que prescribe que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), que en el caso de marras, como se ha señalado, lo invocado por el impugnante se centra en la letra c) del artículo 342 en relación a lo dispuesto en la pauta contenida en



el artículo 297, todas del Código antes señalado.

**DECIMO CUARTO:** Que el motivo absoluto de nulidad que se invoca, está referido a la presunta omisión en la sentencia, de los requisitos que establece el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que prescribe que aquélla contendrá:

“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su vez, esta última norma, dispone: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

Agrega el inciso segundo: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

El inciso tercero concluye: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

**DECIMO QUINTO :** Que analizada la sentencia objeto de reprimenda, en lo que a la recurrente se refiere, aparece en su fundamento noveno los hechos que se establecen por los sentenciadores y en el décimo, undécimo y duodécimo los motivos que les llevaron a los jueces a dictar sentencia absolutoria, explicando en una completa y fundada motivación los diversos razonamientos que les llevaron a proceder en esa forma, sin que los mismos puedan considerarse faltos de razón de acuerdo a la prueba existente.

El fallo censurado aporta tanto razonamientos internos como externos, lo suficientemente claros y concordantes, siendo la decisión de la causa la deducción lógica de lo valorado previamente por el sentenciador.

Así las cosas, los jurisdicentes han razonado, como ya fuera dicho al examinar la causal principal, que favorece al acusado la eximente tantas



veces dicha, los que les impidió arribar a una sentencia condenatoria, dado que no se logró por el ministerio público derribar la presunción de inocencia con un estándar probatorio apropiado.

**DECIMO SEXTO:** El fallo impugnado a juicio de esta Corte contiene los basamentos que evidencian una exposición clara y lógica de los hechos o tesis que los juzgadores del grado construyeron en base al mérito de las pruebas aportadas que les llevaron a dictar sentencia absolutoria en favor de

No está demás señalar en este punto lo relativo al deber del Ministerio Público en cuanto pesa sobre aquel la carga de la prueba, debiendo conseguir de parte del tribunal la convicción condenatoria, lo que en la especie, en virtud de lo razonado por los jueces de la instancia no se logró por los fundamentos indicados en su fallo.

Asimismo, ha de tenerse por reproducidos los motivos que expuso el presente fallo de nulidad referidos al estudio que se hizo del principio in dubio pro reo que se da por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

**DECIMO SÉPTIMO :** Que además, la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de inmediación -luego de debate público y contradictorio-, en virtud del cual el sentenciador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba, resultando impropios para los efectos de este arbitrio los diversos cuestionamientos hechos por el recurrente a la decisión del juzgador, pretendiendo revertir con sus argumentos la persuasión alcanzada mediante ellos y sustituirla por la que pudiera lograr esta Corte, no pudiendo olvidarse que el establecimiento de los presupuestos fácticos resultan inmutables y no son susceptibles de revisión por este medio de impugnación procesal.

**DECIMO OCTAVO:** Que en consonancia con lo expuesto, no cabe sino desestimar el recurso de nulidad formalizado por el motivo absoluto que establece el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297, 376 y 384 todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad



deducido por don Marcelo Torres Rossel, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Chañaral, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, **declarándose que ella no es nula.**

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia de lectura fijada para hoy, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción del Ministro señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

RUC N°1601068902-7

RIT 0-41-2019. T.J.ORAL PENAL

ROL CORTE PENAL N° 382-2019



En Copiapó, siete de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pablo Bernardo Krumm De Almozara  
Ministro(P)  
Fecha: 07/10/2019 10:46:02

Mario Juan Maturana Claro  
Abogado  
Fecha: 07/10/2019 11:25:43



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapo, siete de octubre de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a siete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>